



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 259/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 22 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.A.S.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 189/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

Objeto del dictamen: Lo constituye el examen de la Propuesta de Acuerdo indemnizatorio y del expediente administrativo tramitado por el órgano instructor, relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por R.A.S.S., por los daños materiales producidos en su vehículo. La consulta se formuló mediante comunicación del Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria de fecha 11 de marzo de 2010, registrada en el Consejo Consultivo el día 17 del mismo mes.

II

El día 4 de enero de 2007 se formuló por la interesada ante el Cabildo Insular de Gran Canaria reclamación de resarcimiento de daños materiales, refiriendo que el día 9 de enero de 2006, sobre las 19:30 horas, cuando circulaba con su vehículo por la carretera GC-191, desde "Juan Grande" hacia "Doctoral", a la altura del punto kilométrico 10+000, se encontró con un socavón en la calzada, de cuya presencia no pudo percatarse porque llovía y la vía estaba deficientemente iluminada, causándole desperfectos en los neumáticos delantero y trasero derecho, reclamando una indemnización de 430,50 euros.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Además, la misma afirma que fue asistida por agentes de la Policía Local de Santa Lucía, quienes comprobaron la veracidad de sus alegaciones.

El órgano instructor formuló con fecha 26 de febrero de 2010 Propuesta de Resolución, en sentido desestimatorio de la reclamación formulada, teniendo por no probada la existencia de nexo de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público.

III

En el reseñado estado de tramitación del procedimiento, se recabó del Consejo Consultivo la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, que se evacua en los siguientes términos, considerando los anteriores antecedentes.

1. El Consejo Consultivo dictamina sobre la Propuesta de Resolución sometida a su consideración, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que establece la necesidad de consultar con dicho carácter las reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial.

2. La cuestión sobre la que versa la consulta se concreta en determinar si en la reclamación objeto del procedimiento tramitado concurren los presupuestos legales para conceder o no la indemnización solicitada.

3. La realidad del hecho lesivo, el cumplimiento de los requisitos formales de la petición del reclamante y de los correspondientes trámites de instrucción del procedimiento se consideran suficientemente acreditados en el expediente.

4. Queda por determinar si el daño alegado por el reclamante ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto necesario para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), que determina que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

5. En el caso que se examina, el daño en cuestión se ha acreditado que se ha producido a consecuencia del mal estado de un elemento propio del servicio público

viario, al haberse ocasionado por deficiencias existentes en la carretera de referencia.

En este supuesto la realidad del hecho lesivo ha resultado probada por lo declarado por la testigo presencial propuesta, que coincide con lo manifestado por el agente de la Policía Local que acudió en auxilio de la accidentada, constatando no sólo la existencia del socavón y los desperfectos padecidos, sino la deficiente iluminación de la vía, que hacía difícil percibir el bache existente en la carretera con la antelación necesaria para esquivarlo.

Así mismo debe considerarse que, aunque la Administración sostiene desconocer las dimensiones del socavón, por los desperfectos ocasionados al vehículo, debía ser de dimensiones considerables; y, por otro lado, al señalar la Propuesta de Resolución como causa del accidente el exceso de velocidad de la reclamante, sin embargo, esta afirmación, que no se sustenta en Informe técnico o elemento probatorio alguno, no deja de ser más que una mera suposición sin otro alcance.

El funcionamiento del servicio se aprecia que ha sido inadecuado, ya que como se deduce del resultado del propio accidente sobrevenido y de lo informado por la Policía Local, la carretera no tenía en ese momento las condiciones mínimas precisas para garantizar la de seguridad de sus usuarios.

Por lo tanto, se entiende en este caso acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la afectada, no concurriendo con causa, ya que no se ha probado que su conducción fuera inadecuada.

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, no se adecua a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

La indemnización solicitada, ascendente a 430,50 euros se estima correcta y está justificada mediante la documentación presentada por la parte reclamante. En todo caso, este importe referido al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada e indemnizar a la perjudicada en la cantidad señalada en el Fundamento III apartado 5.